



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

CORPORACION DEL CENTRO *
CARDIOVASCULAR DE *
PUERTO RICO Y *
DEL CARIBE *

Peticionada *

-Y- * CASO NUM. P-93-4
D-97-1282 *

UNION GENERAL DE TRABAJADORES *
Peticionaria *

ANTE: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Lcda. Jeannette Negrón Ramírez
Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Daniel R. Domínguez
Lcdo. Jorge Pizarro García
Por la Corporación del Centro
Cardiovascular de P.R. y del
Caribe

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Por la Unión General de Trabajadores

DECISION Y ORDEN DE CONSULTA Y DE ELECCIONES

El 17 de febrero de 1993, la Unión General de Trabajadores, en lo sucesivo denominada la Peticionaria, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma la Peticionaria alegó que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, en lo sucesivo denominada la Peticionada, en una unidad apropiada para la negociación colectiva y solicita que la Junta investigue y resuelva tal controversia. Alegó la Peticionaria que la Peticionada utiliza ciento cincuenta (150) empleados en la unidad apropiada para la negociación colectiva que se describe de la siguiente forma:

INCLUYE: Todos los enfermeros, enfermeras graduadas (graduados), dietistas, enfermeros (as) prácticos, técnicos de terapia respiratoria, Rayos X, dietistas, de E.E.G., técnicos quirúrgicos, escoltas, enfermeras auxiliares, técnicos sala de operaciones, ayudante de hospital, técnicos radiológicos, personal de servicio, conservación, limpieza, incluidos además, empleados de almacén, guardalmacén, de dietas, laundry, ropería, empleados de oficina, secretarias, recaudadores y contadores.

EXCLUYE: Administradores, ejecutivos, supervisores, gerenciales o empleados íntimamente ligados a la gerencia y toda persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La Petición se interpuso a los efectos de que previa investigación se certifique a la Peticionaria como la representante exclusiva de los empleados antes citados.

En virtud de la mencionada Petición, la Junta ordenó la celebración de audiencia pública a los fines de recibir prueba y obtener un expediente completo, de forma que pudiera dar cumplimiento a los deberes que le impone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Ley.¹ La audiencia fue señalada para el 17 de agosto de 1993. A dicha audiencia, presidida por el Lcdo. Alberto Acevedo Colom, quien fue designado Oficial Examinador, comparecieron los Lcdos. Daniel R. Domínguez y Jorge Pizarro García, en representación de la Peticionada, y el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez en representación de la Peticionaria. Al inicio de la audiencia los abogados de las partes informaron que se proponían someter una estipulación que habría de sustituir el desfile de prueba en este caso, y a esos fines solicitaron un término de cuarenta (40) días para someter la estipulación y un término de cinco (5) días adicionales para someter un Memorando de Derecho. Se accedió a la solicitud formulada por las partes. Un término adicional de veinte (20) días para cumplir lo antes expresado fue concedido el 2 de noviembre de 1993, toda vez que hasta esa fecha no se habían radicado los documentos acordados.

¹ Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 61.

El 1ro. de diciembre de 1993, se emitió Resolución señalando el caso para audiencia los días 19 y 20 de enero de 1994, toda vez que hasta ese entonces no se habían sometido los documentos acordados. El 18 de enero de 1994, las partes radicaron una Estipulación Conjunta de Hechos y el 24 de enero del mismo año, la Peticionada sometió un Memorando Suplementario.

El 13 de septiembre de 1994, la Peticionada radicó una Moción solicitando la exclusión de las enfermeras graduadas de la unidad apropiada para la negociación colectiva. Así las cosas, el 14 de septiembre de 1992, el entonces Presidente de la Junta, Lcdo. Samuel de la Rosa Valencia, emitió Resolución designando a la Lcda. Jeannette Negrón Ramírez, como Oficial Examinadora para presidir en los procedimientos de audiencia del caso. En consecuencia se señaló la celebración de audiencia para el 13 de octubre de 1994. Durante la misma las partes acordaron someter una Estipulación de Hechos Suplementaria para el 26 de octubre de 1994.²

El 22 de febrero de 1995, el entonces Presidente de la Junta designó al Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou como Oficial Examinador, para que presidiera los procedimientos ulteriores del caso de autos.

2

El 14 de octubre de 1994, la Oficial Examinador, emitió Resolución a los fines de aclarar ciertas lagunas, y por ello delimitó los aspectos a incluirse en la Estipulación Suplementaria, los cuales son los siguientes: a) criterios similares o diferentes de todos los distintos puestos de enfermeras; b) Especificar detalladamente los requisitos tanto de educación como de funciones, de los distintos puestos de "técnicos"; c) Definir todas las siglas para describir y/o nominar puestos; d) Especificar los requisitos del puesto de Coordinador de Planificación de Alta y explicar por qué es supervisado directamente por la Directora Ejecutiva; e) Especificar y detallar las particularidades de los puestos de enfermeras profesionales que supervisan la mayoría de los técnicos y enfermeras prácticas licenciadas. Además, los criterios que se utilizan para designar enfermeras profesionales que supervisan otros empleados. Enumerar puestos de enfermeras profesionales que supervisan y separar los puestos de enfermeras profesionales que no supervisan; f) Informar la composición actual de la fuerza laboral que desempeña funciones en la Corporación.

Luego de varios incidentes procesales, se llevó a cabo la celebración de audiencia, para dilucidar la controversia sobre el grado y funciones de supervisión ejercida por las enfermeras profesionales, durante los días 6, 8 y 9 de mayo de 1996. En la misma se ordenó a las partes someter sus respectivos memorandos de derecho en apoyo de sus respectivas contenciones. Consecuentemente, el 13 de noviembre de 1996, la representación legal de la Unión radicó su Memorando de Derecho, y el 13 de diciembre de 1996, la representación legal del Patrono radicó el suyo.

En virtud de la prueba desfilada y los hechos previamente estipulados, se formulan las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Peticionada no figura entre las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico que se enumeran en la Sección 11 del Artículo 2 de la Ley. Tampoco es una subsidiaria de esas instrumentalidades corporativas. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, necesariamente tenemos que analizar si la Peticionada opera o funciona como una empresa privada, para clasificarla como Patrono, a los fines de la aplicación de la Ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de A.A.A. v. Unión de Empleados A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976), adoptó los criterios para determinar cuándo una agencia del gobierno funciona como una empresa privada, de los cuales hacemos el siguiente análisis.

1. Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado.

La Corporación está excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público". Sin embargo, por disposición de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986³, deberá adoptar un Reglamento de Personal que garantice que los empleados sean tratados en lo referente a su empleo a base de los méritos de los mismos.

³ "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y de Caribe"; 24 L.P.R.A. sec. 343 y ss.

2. Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada.

La Corporación fue creada para ofrecer servicios a pacientes con enfermedades cardiovasculares en la fase de tratamiento y a toda la población en la fase preventiva en Puerto Rico y aquellos pacientes que provengan del Caribe, según se indica a continuación:⁴

a. Administra pruebas de laboratorios cardiovasculares invasivos y no invasivos.

b. Servicios ambulatorios de medicina cardiovascular para adultos y niños.

c. Laboratorios cardiovasculares no invasivos e invasivos.

d. Administra laboratorios de medicina nuclear.

e. Operaciones torácicas y cardiovasculares en sala.

f. Cuidado intensivo de cirugía y coronarias.

g. Rehabilitación cardiovascular.

h. Hospitalización de pacientes de cuidado agudo.

Tratamientos más importantes:

i. Reemplazos de válvulas del corazón.

j. Cirugía de las arterias coronarias.

k. Cirugía para controlar desórdenes del ritmo del corazón.

l. Procedimientos diagnósticos no invasivos.

m. Procedimientos diagnósticos de enfermedades del sistema cardiovascular del niño y del adulto.

n. Lisis de trombos durante un infarto agudo.

3. Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado.

⁴ Exhibit Número 4 de la Peticionaria (Memorial Explicativo Presupuesto Año Fiscal 1994-95, pág. 3-4).

Para el año fiscal 1994-1995, el presupuesto solicitado para gastos de funcionamiento de la Peticionada asciende a \$29,245.211; distribuidos por origen de recursos en la siguiente forma: \$7,951.867, provenientes de la Resolución Conjunta del Fondo General para un aumento de \$3,951.867; \$21,293,344 de Ingresos Propios para un aumento de \$3,764.611 y una reducción de Otros Ingresos no recurrentes de \$1,949.793. Esta cantidad corresponde a fondos estatales no utilizados en el año fiscal 1992-1993, reprogramados para el presente año fiscal \$1,787,403 para absorber parte del costo de arrendamiento de la Peticionada y \$162,390 para cubrir las obligaciones en tránsito de compra de equipo pesado del pasado año fiscal.⁵

Los recursos según recomendados le permitirán a la Peticionada continuar con la operación para la prestación de servicios cardiovasculares con 104 camas distribuidas como sigue: 76 de Cuidado General, 20 de Intensivo Quirúrgico y 8 de Intensivo Coronario. Además ha aumentado las salas de operaciones en uso, de 3 a 4 y fortalecerán los servicios en los 3 Laboratorios Invasivos y en el Laboratorio No Invasivo. De acuerdo a sus proyecciones este aumento en la utilización de las Facilidades del Centro, producirán 32,266 días pacientes, 1,133 procedimientos quirúrgicos, 15,000 procedimientos radiológicos, 5,200 electrocardiogramas, 256,000 pruebas de laboratorio, 2,100 cateterismos y 6,660 Clínicas Externas.⁶

Los recursos recomendados de \$7,951,867 se distribuyen como sigue:⁷

PARTIDA DE ASIGNACION	ASIGNACION VIGENTE	ASIGNACION SOLICITADA	AUMENTO O DISMINUCION
Pago Arrendamiento a la Autoridad de Edificios Públicos	\$2,732,750	\$6,767,700	\$4,043,950

⁵ Exhibit Número 4 de la Peticionaria (Memorial Explicativo Presupuesto Año Fiscal 1994-95, pág. 15).

⁶ Exhibit Número 4 de la Peticionaria (Memorial Explicativo Presupuesto Año Fiscal 1994-95, pág. 15).

⁷ Ibid.

El gasto de esta partida para el año fiscal 1994-95 ascenderá a \$8,583,537. La diferencia de \$1,815,837 se absorberá con los ingresos propios mediante transferencia entre ambas partidas. Esta determinación está sujeta al comportamiento de las recaudaciones por concepto de ventas de servicios ⁸.

Pago al Banco Gubernamental de Fomento	\$1,276,250	\$1,184,167	(\$92,083)
--	-------------	-------------	------------

Los ingresos propios proyectados para el año fiscal 1994-95 ascienden a \$21,293,344, equivalente a \$3,764,611 mayor que los ingresos proyectados para el año fiscal 1993-94. Del total de ingresos estimados, \$9,000,000 corresponde al contrato con el Departamento de Salud (AFASS) para proveer servicios médico-hospitalarios a pacientes sin capacidad de pago; \$5,000,000 "Medicare", \$5,000,000 planes de salud prepagados; \$600,000 contratos con el Municipio de San Juan y \$377,212 de otros ingresos. Se espera mantener adecuadamente la presencia de la Peticionada en el mercado de prestación de servicios cardiovasculares, de forma tal que aumente significativamente los usuarios con planes médicos y pago directo.⁹

Los ingresos propios estimados para gastos de funcionamiento se utilizarán para cubrir el costo total de sueldos incluyendo el reclutamiento de 99 empleados para servicios de cuidado directo a pacientes y servicios de apoyo y todos los gastos operacionales.¹⁰

A la fecha del 31 de mayo de 1995, el número total de empleados con los que cuenta la Peticionada asciende a trescientos setenta y ocho (378).

4. Si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado.

El Centro Cardiovascular fue creado para atender las demandas no atendidas de servicios cardiovasculares en las facilidades hospitalarias del sector privado. Se estima que en Puerto Rico la demanda por servicios de cirugía cardiovascular es

⁸ Ibid.

⁹ Ibid, pág. 16.

¹⁰ Ibid.

de alrededor de 5,043 casos y 9,793 casos de procedimientos invasivos para el diagnóstico de condiciones cardiovasculares (cateterismo). De acuerdo a la información disponible, los hospitales privados especializados en el tratamiento de condiciones cardiovasculares realizaron 2,400 procedimientos quirúrgicos y 4,425 cateterismo; es decir, la demanda por servicios cardiovasculares no atendida es de 2,139 y 4,219 respectivamente. Este es el compromiso del Centro Cardiovascular. No obstante, la ley habilitadora que creó el Centro Cardiovascular, provee el mecanismo para construir la infraestructura para suplir esta demanda, pero no estableció un fondo de capital para cubrir sus gastos operacionales durante los primeros cinco (5) años de operaciones que le permitiera utilizar las facilidades hospitalarias al máximo. Ante esta situación se elaboró un plan de apertura escalonada en la medida que la capacidad del Centro para generar sus propios ingresos se lo permita. Por lo tanto el cumplimiento del compromiso del Centro Cardiovascular se ha establecido escalonadamente sobre uno anual.¹¹

Para el año fiscal 1993-94 se estableció la meta de producir 1,002 procedimientos quirúrgicos y 1,467 cateterismo. A junio 30 de 1994 se habían realizado 1,206 procedimientos quirúrgicos y 1,66 cateterismo, equivalente a 45 por ciento de cumplimiento del compromiso programático¹².

5. El grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia.

La Corporación para el año fiscal 1992-93 contó con un presupuesto consolidado para gastos de funcionamiento de \$21,901,335 de los cuales \$8,190,592 provienen de la Resolución Conjunta del Fondo General, \$9,131,886 de Ingresos Propios y \$4,578,857 de otros ingresos que corresponden a sobrantes destinados para gastos de arrendamiento en que la Corporación no incurrió. Del total de fondos disponibles, al 30 de junio de 1993 se habían gastado y obligado \$20,149,356 para un balance neto al

¹¹ Petición Presupuestaria de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, correspondiente al año fiscal 1995-96; pág. 7.

¹² Ibid.

cierre del año fiscal de \$1,751,976 de la Resolución Conjunta del Fondo General y \$197,817 de balance de años anteriores.¹³

La Ley habilitadora de la Peticionada dispone que la Junta de Directores de la Corporación someterá anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, un presupuesto de gastos de operaciones y de inversiones de capital contentivo de un cuadro de probables ingresos y de un programa de desembolsos basados en un plan de trabajo y de servicios a prestar por la Corporación¹⁴.

Dispone además la Ley habilitadora de la Peticionada que la Junta de Directores establecerá los controles fiscales, presupuestarios y de costos que sean necesarios para mantener el presupuesto dentro de los límites de los ingresos anticipados para no incurrir en deficiencia.¹⁵

6. El grado de autonomía administrativa de que goce.

La Ley habilitadora de la Peticionada dispone que el Director Ejecutivo de ésta rendirá un informe semestral a la Junta de Directores, quien a su vez remitirá copia al Gobernador o al funcionario en quien él delegue, sobre la labor realizada.¹⁶

7. Si se cobra o no un precio o tarifas por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio).

La Peticionada cobra un precio por los servicios rendidos. El expediente de autos reflejó que el presupuesto para el año fiscal 1993 estuvo comprendido de \$8,190,592 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, \$9,131,886 provenientes de ingresos propios y \$4,578,857 provenientes de otros ingresos, para un total de \$21,901,335. Para el año fiscal 1994 el presupuesto estuvo comprendido de \$4,000,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, \$17,528,733 provenientes de ingresos propios y \$1,949,793 provenientes de otros ingresos, para

¹³ Manual Explicativo Presupuesto Fiscal Año 1994-95, pág. 13.

¹⁴ 24 L.P.R.A. sec. 343(h).

¹⁵ Ibid.

¹⁶ 24 L.P.R.A. sec. 343 (i).

un total de \$23,478,526. El presupuesto recomendado para el año fiscal 1995 consiste de \$7,951,867, provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General y \$21,293,344 provenientes de ingresos propios, para un total de \$29,245,211.¹⁷

8. Si los poderes y facultades concernidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada.

Los poderes y funciones que la ley habilitadora concede a la Peticionada son los siguientes:¹⁸

- a) Elaborar una propuesta de presupuesto operacional anual.
- b) Establecer los servicios, unidades y departamentos necesarios para el funcionamiento efectivo, ágil, eficiente y económico de la Corporación.
- c) Establecer e implementar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.
- d) Establecer e implantar mecanismos adecuados para la evaluación de credenciales y para la aprobación, suspensión o revocación de los privilegios para ejercer en las facilidades de la Corporación.
- e) Adoptar un sello oficial.
- f) Establecer su propia estructura administrativa.
- g) Tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos.
- h) Tener completo dominio y supervisión de todos los equipos y facilidades de la Corporación adquiridos o construidos por la Autoridad de Edificios Públicos; incluyendo pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos los gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados.
- i) Demandar y ser demandada.
- j) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento.
- k) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de la Ley, incluyendo la venta de

¹⁷ Véase Exhibit 4 de la Peticionaria, supra.

¹⁸ 24 L.P.R.A. sec. 343 (b).

servicios a las personas o entidades particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud, por los servicios de salud prestados.

l) Nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en el Centro.

m) Comprar todos los materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios y disponer mediante venta, transferencia o traspaso a otras entidades, o por destrucción u otra forma que la Corporación estime conveniente, de tales materiales, suministros, equipos y piezas cuando los mismos dejen de servir sus propósitos.

n) Formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios con el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y con cualesquiera otros organismos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

o) Solicitar, recibir y aceptar donaciones federales, estatales o de cualquiera otra índole.

p) Llevar a cabo por sí o contatar las obras de construcción, mejoras, ampliación, extensión o reparación que necesite la Corporación para cumplir con sus objetivos o fines.

q) Poseer, adquirir y traspasar bienes muebles e inmuebles e hipotecar o arrendar cualesquiera de ellos con sus derechos y privilegios, dentro de los límites permitidos por ley. La facultad de poseer bienes muebles e inmuebles incluirá el derecho de adquirirlos mediante legado.

r) Participar con otros en una corporación, sociedad empresa común o asociación de cualquier transacción, negocio, arreglo o convenio para la corporación participante tenga facultad de llevar a cabo por sí misma."

9. Si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

El plan de trabajo de la Peticionada para el año fiscal 1994-95 es el siguiente:¹⁹

a. Metas de la Peticionada:

1. Aumentar el complemento de camas de 74 a 104 camas, distribuidas de la siguiente forma: 76 de cuidado general, 20 de intensivo Quirúrgico, y las salas de cirugía cardiovascular de 3 a 4. Además se incrementará la utilización de los 5 laboratorios invasivos, el laboratorio no invasivo y otros servicios de apoyo.

¹⁹ Exhibit 4 de la Peticionaria; págs. 7-9.

a. Reclutar durante el año fiscal 1994-95, 99 empleados para servicios de cuidado directo a pacientes y servicios de apoyo.

b. Producir 32,266 días pacientes, 1,133 procedimientos quirúrgicos, 1,500 procedimientos radiológicos, 5,200 electrocardiogramas, 256,000 pruebas de laboratorios, 2,100 cateterismos y 6,660 clínicas externas pediátricas.

c. Continuar con la campaña de promoción del Centro en la comunidad médica para aumentar la facultad médica de 104 a 150 médicos.

d. Renovar la acreditación de las facilidades por el Departamento de Salud y "Medicare". Además solicitar durante el año fiscal 1994-95 la evaluación de la Comisión Conjunta de Acreditación de Hospitales.

2. Aumentar las recaudaciones a Ingresos Propios de \$17,528,733 a \$21,293,344.

a. Renegociar las tarifas con los principales planes médicos.

b. Fortalecer la promoción del Centro entre la Comunidad en General y el Caribe para atraer los pacientes con capacidad de pago.

c. Iniciar los servicios de rehabilitación cardíaca el cual estará disponible para todos los pacientes atendidos en instituciones que presan servicios cardiovasculares en todo Puerto Rico.

3. Iniciar el proceso para establecer el Centro de Estudio e Investigación de Enfermedades Cardiovasculares en coordinación con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y otros Centros docentes de reconocimiento local e internacional.

a. Identificar y seleccionar las áreas de investigación que se desarrollarán en el Centro.

b. Determinar las necesidades de espacio, equipo, personal y otros gastos que sean necesarios y su localización.

c. Determinar los recursos externos económicos que

sean necesarios para su desarrollo tales como: fondos federales, estatales y donativos.

d. Preparar los procedimientos que sean necesarios y apropiados para la operación del Centro.

10. La estructura en sí de la entidad.²⁰

La Corporación se rige por una Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros, a saber: El Secretario de Salud, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos, y cuatro (4) miembros nombrados por el Gobernador, de los cuales uno es representante de la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología, y un representante de una fundación de cardiología de fines no pecuniarios. El Presidente de la Junta es el Secretario de Salud.

La fase operacional y administrativa de la Corporación se desarrolla por un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta. Las actividades médicas están a cargo de un Director Médico, también nombrado por la Junta, quien responderá al Director Ejecutivo exceptuándose las decisiones de carácter médico.

Componen el nivel asesorativo de la Peticionada, las Oficinas de Asesoramiento Legal de Relaciones con la Comunidad y de Auditoría Interna. En el nivel de servicios auxiliares cuenta con las áreas de Servicios Fiscales; de Servicios Administrativos; de Recursos Humanos; y de Ingeniería y Conservación. Los servicios

²⁰ Exhibit 1 de la Peticionaria, pág. 3.

operacionales se ofrecen a través de las áreas de Servicios de Enfermería; de Servicios Médicos; y de la Facultad Médica.

La Peticionada cuenta además con los programas de servicios institucionales. Estos son: Mejoramiento Continuo de de la Calidad, Control de Infecciones, Manejo de Riesgo y Seguridad, Utilización y Trasplante. Estos responden directamente al Director Ejecutivo o al Director médico, dependiendo del caso, pero con la autonomía de poder tervenir directamente ya que así lo requieren las diferentes agencias acreditadoras.

Para llevar a cabo sus funciones este organismo cuenta con el Programa de Administración y Operación de la Peticionada.

11. La facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente.

La Ley habilitadora faculta a la Peticionada a demandar y a ser demandada.²¹

12. El poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado.

La Ley habilitadora faulta a la Peticionada a tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos.²²

La Peticionada tiene facultad para negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de la Ley, incluyendo la venta de servicios a las personas o entidades particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud, por los servicios de salud prestados.²³

²¹ 24 L.P.R.A. sec 343 (b).

²² 24 L.P.R.A. sec. 343(b), inciso (g).

²³ Ibid, inciso (k).

Puede además, participar con otros en una corporación, sociedad empresa común o asociación de cualquier transacción, negocio, arreglo o convenio para la corporación participante tenga facultad de llevara cabo por sí misma.²⁴

La Ley también autoriza a la Peticionada a emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos para los propósitos de la misma.²⁵

13. La facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado.

La Ley habilitadora faculta a la Peticionada a tener completo dominio y supervisión de todos los equipos y facilidades de la Corporación adquiridos o construidos por la Autoridad de Edificios Públicos; incluyendo pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos los gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados.²⁶

La Peticionada tiene facultad para poseer, adquirir y traspasar bienes muebles e inmuebles e hipotecar o arrendar cualesquiera de ellos con sus derechos y privilegios, dentro de los límites permitidos por ley. La facultad de poseer bienes muebles e inmuebles incluirá el derecho de adquirirlos mediante legado.²⁷

Puede además llevar a cabo por sí o contratar las obras de construcción, mejoras, ampliación, extensión o reparación que necesite la Corporación para cumplir con sus objetivos o fines.²⁸

Por consiguiente, a base de los criterios anteriormente analizados consideramos que la Peticionada goza de suficiente autonomía fiscal y administrativa. Entre las facultades que le concede la ley habilitadora, están comprendidas el demandar y ser demandada, contratar libremente, adquirir y disponer de bienes raíces y emitir bonos. Amén de que la Peticionada cobra por los servicios que ofrece y a su vez los servicios que ésta rinde se han prestado normalmente por la empresa privada. Por lo cual, quedó

²⁴ Ibid, inciso (r).

²⁵ Ibid, sec. 343(k).

²⁶ 24 L.P.R.A. sec. 343(b), inciso (h).

²⁷ Ibid, inciso (q).

²⁸ Ibid, inciso (p).

demostrado que la Peticionada está indudablemente capacitada como una empresa o negocio privado y de hecho funciona como tal.

A base del análisis anterior concluimos que la Peticionada constituye un "patrono" a tenor con la definición que establece el Artículo 2, secciones 2 y 11 de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Peticionaria es una entidad que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva, siendo por lo tanto, una organización obrera al amparo del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III. Las Controversias:

A. Si la Petición para Investigación y Certificación de Representante presentada por la Peticionaria, resulta prematura.

La Peticionada formuló la defensa de que la Petición radicada por la Peticionaria resulta prematura debido a que la fluctuación actual en la fuerza laboral hace insuficiente la representación de los empleados que al día de la radicación, prestaban servicios. La Peticionada fundamentó su posición en el hecho de que para el 1998 la Peticionada debía contar con un total de seiscientos setenta y dos (672) empleos y al concluir el año fiscal 1993-1994, el total de empleados proyectados es de trescientos sesenta y nueve (369).²⁹ Además, la Peticionada alegó que los hechos del caso demuestran que la Peticionaria se encuentra en pleno desarrollo de sus facilidades médico-hospitalarias. A los fines de sustentar su posición, discutió y analizó una serie de criterios tales como a) la cantidad de personal reclutado por la Peticionaria, b) el presupuesto de la Peticionaria, c) número de camas abiertas, d) número de pacientes y e) la apertura de recursos físicos.³⁰

El expediente de autos reflejó que en el 1993, el total de pacientes admitidos en la Peticionada ascendió a 2,470. En el 1994 se proyectó un total de 2,877 admisiones. Para el 1997, se proyecta

²⁹ Véase "Memoranda Suplementaria de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", obrante en el volumen II del expediente de autos, a la página 2.

³⁰ Véase "Alegato Final de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", obrante en el volumen IV del expediente de autos, a las páginas 6-12.

que el número de pacientes admitidos en dicho año ascienda a 4,971. Por consiguiente, de lo anterior surge que para el 1994 la Peticionada admite un 57.88% del total de pacientes que proyecta admitir en el año 1997, fecha en que el mismo debe encontrarse operando al máximo de su capacidad.³¹

El número de camas abiertas al 30 de junio de 1994 se proyectó en noventa y seis (96). Al 30 de junio de 1997 se proyecta un total de ciento cincuenta y cuatro (154) camas abiertas. Esto significa que a la fecha de 1994 la Peticionada contó con un 62.3% del total de camas abiertas que proyecta tener una vez se encuentre operando a máxima capacidad.³²

En la Estipulación Conjunta de Hechos sometida el 18 de enero de 1994, las partes informaron que virtualmente la totalidad de las unidades de la Peticionada se encuentran operando en la actualidad. Las unidades que aún no están operando constituyen un número muy limitado y deben a comenzar a operar en un futuro muy cercano de forma que se cumpla el propósito que inspiró la aprobación de la Ley Núm. 51, supra.

Un análisis de los hechos antes expresados nos mueve a concluir que la doctrina de prematuridad no es de aplicación al caso que nos ocupa. La jurisprudencia federal ha establecido que dicha doctrina se aplica a situaciones en que el patrono apenas inicia operaciones y que debido a un crecimiento sustancial que la fuerza trabajadora ha de experimentar en un futuro cercano, debe entenderse que los trabajadores que han de participar en la elección no representan de forma adecuada a los que eventualmente debe cubrir la negociación colectiva.³³ Ciertamente esta no es la situación del caso que nos ocupa. Por el contrario, la prueba obrante en autos demostró que no se trata de una entidad cuya

³¹ Véase Exhibits Número 1 y 4 de la Peticionaria.

³² Véase Exhibits Números 1 y 4 de la Peticionaria.

³³

Véase, Case of Lukas Harold Corp., 11 LRRM 79 (1942); Solar Aircraft Co., 12 LRRM 51 (1943); Harnishfeger Corp., 17 LRRM 301 (1946); Cedergreen Frozen, 21 LRRM 1035 (1947); Cramet, Inc., 36 LRRM 1138 (1955); Noranda Aluminium, Inc., 75 LRRM 1328 (1970); Some Industries, Inc., 83 LRRM 1481 (1973); K-P Hydraulics Co., 86 LRRM 1601 (1975).

fuerza obrera a la fecha en que se radica la Petición es una ínfima proporción de la que ha de tener en el 1997. A la fecha de 1994, la empleomanía de la Peticionada supera el 50% del total proyectado y en la misma se encuentran representadas la gran mayoría de las unidades de la Peticionada.

B. Si existe comunidad de intereses entre los empleados cuya representación se solicita, de modo que éstos deban agruparse en una sola unidad apropiada, o en unidades separadas.

La Peticionada ha argumentado la inexistencia de una comunidad de intereses entre los empleados cuya representación se solicita. Como ejemplo de ello señala que los intereses de las enfermeras no resultan similares a los del personal de limpieza o el de conservación, así como tampoco los intereses de los empleados técnicos. Alega la Peticionada que el horario, la preparación requerida, las funciones y el salario a devengarse implica que no existe comunidad de intereses entre éstos.³⁴

La posición de la Peticionada es que se certifiquen cuatro (4) unidades apropiadas según se enumera compuesta por las siguientes posiciones ocupacionales:

A. Unidad Apropiada de Profesionales no-médicos:

1. Coordinador (a) de Planificación de Alta
2. Tecnólogo Médico I y II
3. Trabajador Social

B. Unidad Apropiada de Técnicos:

1. Enfermera Práctica Licenciada
2. Técnicos de Laboratorio Cardiovascular No Invasivo
3. Técnicos de Suministros Estériles
4. Técnicos Radiológicos Invasivos
5. Técnicos Quirúrgicos
6. Técnico en Radiología
7. Técnico de Terapia Respiratoria

C. Unidad Apropiada de empleados de oficina y contadores I y II

1. Auxiliar de Contabilidad
2. Contadores
3. Oficinista de Facturación
4. Agente Comprador
5. Especialista en Compras
6. Recepcionista Telefonista
7. Secretaria II
8. Técnico de Récorde Médicos I y II

³⁴ Véase "Alegato Final de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", obrante en el volumen IV del expediente de autos, a las páginas 30-40.

9. Oficinista Mecanógrafo I y II
10. Operador(a) de Equipo de Procesamiento Electrónico.

El análisis de la controversia sobre la forma en que definitivamente debe o deben constituirse la o las unidades apropiadas, tiene que movernos a considerar la comunidad de intereses entre los empleados cuya representación se solicita, el tipo de empresa que opera el patrono y la forma de operación. De la prueba estipulada por las partes surge que la Peticionada utiliza empleados en todas las posiciones mencionadas en la unidad apropiada cuya representación se solicita.

Esta Junta ha resuelto en reiteradas ocasiones el no favorecer el fraccionamiento de unidades apropiadas.³⁵ No obstante, esta norma resulta de aplicación en los casos en que no existe conflicto de intereses entre los integrantes de la unidad apropiada y allí donde los intereses de todos sus miembros se encuentran debidamente representados en la misma. Si existe una situación de conflicto de intereses entre empleados de una unidad apropiada, o la unidad no garantiza la representación adecuada de un grupo de sus integrantes, se ha dispuesto a favor del fraccionamiento.³⁶

Ahora bien, para resolver esta controversia sobre la comunidad de intereses, es menester pasar a analizar el concepto de empleado profesional. Precisamente en el caso de Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico -y- Unión Independiente de la Autoridad de Comunicaciones, PC-56, D-87-1082, esta Junta amplió el concepto de empleado profesional para incorporar al mismo los empleados técnicos a los cuales se les requiere como requisito del puesto una preparación formal especializada que se brinda en colegios.

35

Hospital Pediátrico Universitario -y- Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, P-86-28, D-86-1041; Corporación de Empresas Correccionales, D-88-1099; Autoridad de los Puertos, P-3586, D-87-1065; y Fondo del Seguro del Estado -y- Asociación de Abogados del Fondo del Seguro del Estado, P-87-10, D-88-1105.

36

Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, P-2369, D-465; San Juan Racing Association, P-2627, D-564; Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico, P-3213, D-729; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, P-3358, D-824; Fondo del Seguro del Estado, P-89-1, D-90-1157; y Autoridad de Energía Eléctrica, PC-86-11, D-90-1170.

A su vez, en el caso de Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freights Handlers, Express & Station Employees, AFL -CIO -y- U.T.I.E.R., P-2369, D-465 del 28 de febrero de 1967, esta Junta delineó el concepto de empleado profesional, y al particular citamos:

"El término "empleado profesional" significa: (a) Cualquier empleado que se dedique a trabajo: (i) predominantemente intelectual y de tipo variado, a distinción del trabajo de rutina mental, manual mecánico o físico; (ii) que requiera el ejercicio consecuente de discreción y criterio en su ejecución; (iii) de una naturaleza tal que el trabajo rendido o el resultado alcanzado no pueda utilizarse como medida en relación con determinado período de tiempo; (iv) que requiera conocimientos avanzados en un campo de la ciencia o adquiridos generalmente mediante un prolongado curso de instrucción intelectual especializada y estudio en una institución de estudios avanzados o en un hospital a distinción de una educación académica general o de un aprendizaje o adiestramiento en la ejecución de procesos de rutina mental, manual o físicos; o

(b) cualquier empleado que haya (i) completado los cursos de construcción intelectual y estudios especializados descritos en la cláusula (iv) del párrafo (a), y (ii) esté ejecutando trabajo similar bajo la supervisión de un profesional con el fin de prepararse para convertirse en un empleado profesional según se define en el párrafo (a)."

El nivel de educación que en el presente caso se exige de los trabajadores que caen bajo la clasificación de técnicos, el trabajo a realizarse y la compensación que se les brinda, los coloca en la categoría de empleados que se consideran profesionales.³⁷

En consecuencia, consideramos que en el presente caso deben crearse las siguientes unidades apropiadas:

I. Unidad Apropriada de Profesionales

INCLUYE: Todas las enfermeras y enfermeros graduados, dietistas, anestesistas, Coordinadores de Planificación de Alta, tecnólogos médicos I y II, trabajadores sociales, técnicos de las vías respiratorias, técnicos radiológicos, técnicos quirúrgicos, técnicos de laboratorio, contables y especialistas en compras.

EXCLUYE: Administradores, ejecutivos, supervisores, gerenciales o empleados íntimamente ligados a la gerencia y toda persona con autoridad

³⁷ Véase, además, los casos de Autoridad De Energía Eléctrica -y- Unión de Empleados Profesionales Independiente -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, PC-141, D-91-1179 y Santiago Matos v. C.O.R.C.O., 114 D.P.R. 256 (1983).

para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

2. Unidad Apropriada de Operación, Servicio y Mantenimiento

INCLUYE: Todas las enfermeras y enfermeros prácticos, secretarias, auxiliar de contabilidad, recaudadores, oficinistas técnicos de récords médicos, recepcionista, agentes de compras, operadores de equipo de procesamiento electrónico de datos, electricistas, guardalmacén, ayudantes de hospital, escoltas, empleados de conservación de planta física y la lavandería.

EXCLUYE: Administradores, ejecutivos, supervisores, gerenciales o empleados íntimamente ligados a la gerencia y toda persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

3. Si las enfermeras que realizan funciones de supervisión deben ser excluidas de la unidad apropiada.

La Ley no define el término "supervisor". La misma se limita a disponer que el término "empleado" no incluirá ejecutivos ni supervisores. Sin embargo, la Junta, a través de sus decisiones, ha adoptado la definición contenida en la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales (Taft Hartley). Esta lee como sigue:

"El término supervisor significa todo individuo que tenga autoridad en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar o disciplinar a otros empleados o para dirigirlos con responsabilidad o para arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficiencia tal acción si en relación con lo antes expuesto, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa, sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente."

La Peticionada planteó que de agruparse en una sola unidad apropiada, coexistirían enfermeras supervisoras con enfermeras subordinadas en atención al hecho estipulado de que la enfermera prácticas licenciadas son supervisadas por las enfermeras profesionales.

A base de los testimonios brindados por varias de las enfermeras graduadas de la Peticionada ³⁸, entre los cuales figuran los testimonios de Carmen Matos Rivera, Mary Pintado Rivera, Vivian E. Santiago y John Ayala Porrata, surge que en los momentos en que se desempeñan como líderes de grupo, ninguno de ellos tiene autoridad para seleccionar y/o reclutar, evaluar, disciplinar, formular cargos, ascender y/o recomendar aumentos de sueldo a empleados. Tampoco está dentro de sus responsabilidades preparar el programa de vacaciones ni alterar o variar el mismo. A su vez, señalaron que ellos no preparan el programa de trabajo bi-semanal, ya que quien lo prepara es la Supervisora General. Además señalaron que ellos no participan en reuniones de supervisores, ni en otras reuniones de "staff". En cuanto a la función de llenar formularios de hoja de incidentes, señalaron que cualquier empleado puede llenar los mismos aunque no sea líder de grupo.

Por consiguiente, quedó plenamente demostrado que las enfermeras profesionales de la Peticionada no tienen ninguna autoridad disciplinaria sobre los empleados de turno, ni tampoco tienen facultad alguna para efectuar cambios en el status de los empleados, ni para hacer recomendaciones a esos fines, cuando éstos realizan funciones de líderes de grupo. El hecho de que en una sola ocasión y por algunas horas un enfermero graduado que estaba en funciones de líder se le pidiera su cooperación para sustituir a la supervisora general, quien se había enfermado, no lo hace un supervisor, según el término definido en la Ley.

Recientemente, se planteó ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo una controversia similar a la que nos ocupa. La Junta Nacional resolvió que las enfermeras graduadas que ejercen como líderes del grupo que se les asigna, no las convierten en supervisores.³⁹

³⁸ Véase Transcripción Oficial, a las páginas 96-97, 99, 199-202, 206-209, 210-211, 222-223, 224-226, 238-239, 239-242, 280, 282-285, 288, 293, 318, 322, 323, 326, 338-339, 345-346, 364-365, 368-369, 375-376, 380-381, 383, 386-388, 400-401, 407-409. Véase, además, los Exhibits Números 4 y 8 de la Peticionaria.

³⁹ Providence Hospital and Alaska Nurses Association, 320 NLRB No. 49, 1996.

LA CONTROVERSIA DE REPRESENTACION

A base de la prueba y del expediente completo del caso concluimos que en el presente caso se ha suscitado una controversia relacionada con la representación de los empleados de la Peticionada. Para resolver la misma, ordenamos, por la presente, la celebración de elecciones por votación secreta.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo II, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva se celebre una consulta para saber si los empleados profesionales que se describen en la Decisión y Orden desean formar parte de una unidad apropiada peticionada conjuntamente con los demás empleados objeto de la Petición o si, por el contrario, desean estar en una unidad apropiada separada. De ser el resultado de la consulta a favor de la integración de los empleados profesionales con los no-profesionales en una unidad apropiada, se ordenará la celebración de una elección por votación secreta. Si el resultado de la consulta es a favor de pertenecer a una unidad apropiada separada de los demás empleados, se ordenará la celebración de una elección por votación secreta, para cada unidad por separado. La consulta, así como la elección o elecciones, se conducirán bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrarán los procesos aquí ordenados.

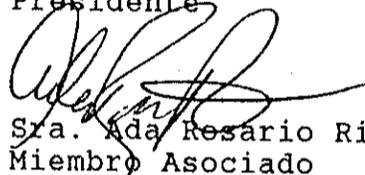
SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones sean los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, , incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde

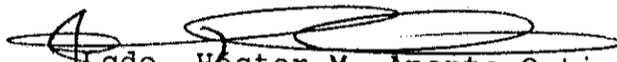
entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la (o las) unidad(es) apropiada(s) que se describen en la presente Decisión y Orden de Consulta y de Elecciones.

El Jefe Examinador certificará a la Junta los resultados de las elecciones.

En San Juan , Puerto Rico, a 26 de junio de 1997.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

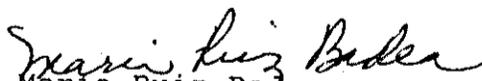

Lcdo. Hector M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN DE CONSULTA Y DE ELECCIONES a:

1. Lcdo. Jorge C. Pizarro García
Totti Rodríguez-Díaz & Fuentes
P.O. Box 191732
San Juan, P.R. 00919-1732
2. Prof. José Añeses Peña
Sr. Manuel Perfecto Torres
P.O. Box 29247
65 Infantería Sta.
Río Piedras, P.R. 00929

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio 1997.


Maria Ruiz Badea
Secretaria Interina de la Junta

MR/rvf

